

EFFECTOS JURÍDICO - PENALES DE LA MUERTE PRESUNTA EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO*¹

José Arturo Estupiñán Vargas²**

Sumario

Resumen, Palabras Clave, Abstract, Keywords, 1. Introducción, 2. Planteamiento del problema, 3. Justificación, 4. Objetivos, 5. Metodología, 6. El registro civil de defunción por declaración judicial de muerte presunta, 7. La muerte presunta y sus efectos extintivos de la acción y la sanción, 8. Dificultades jurídico - penales respecto de la aparición de la persona declarada presuntamente muerta, 9. Conclusiones, 10. Referencias bibliográficas

Resumen

El presente artículo de investigación tiene la finalidad de identificar los efectos jurídico - penales derivados de la declaración de muerte presunta en relación con el proceso penal colombiano, situación que nos permite remitirnos a los artículos 82 y 88 del Código Penal (Ley 599 del 2000) y a los artículos 38.8, 77, 78 y 332.1 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), lo anterior, con el fin de dar aplicación a la figura denominada “muerte” como causal de extinción de la acción penal, y a su vez, como también causal de extinción de la sanción penal, ya que dependiendo el momento en que se allegue el respectivo registro civil de defunción como prueba del fallecimiento de una persona, inexorablemente se obliga la judicatura a proferir decisión con totales efectos de

¹ Artículo de investigación, presentado como requisito para optar el título de Especialista en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Santo Tomás Seccional Tunja, Boyacá. 2026.

² Abogado Litigante, graduado de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC) con la distinción académica “Miguel Jimenez Lopez” - Grado de Honor: jose.estupinan01@uptc.edu.co, Estudiante de la Especialización en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Santo Tomás - Seccional Tunja, CVlac: https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0002230336, ORCID: <https://orcid.org/0009-0001-9628-6167>, adscrito al semillero de investigación “*Dialogicidad Penal y Nuevas Tendencias*” de la Universidad Santo Tomás - Seccional Tunja, Boyacá: jose.estupinan@usantoto.edu.co.

cosa juzgada en sede de “preclusión”, o también, a cesar los efectos sancionatorios de la sentencia condenatoria como consecuencia de la declaración judicial de “extinción de la sanción penal”.

Palabras Clave: Muerte Presunta, Extinción, Acción Penal, Sanción Penal.

Abstract

The purpose of this research article is to identify the legal - criminal effects derived from the declaration of presumed death in relation to the Colombian criminal process, a situation that allows us to refer to articles 82 and 88 of the Penal Code (Law 599 of 2000) and to articles 38.8, 77, 78 and 332.1 of the Code of Criminal Procedure (Law 906 of 2004), the foregoing, in order to apply the figure called "death" as a cause of extinction of the criminal action, and in turn, as well as a cause of extinction of the criminal sanction, since depending on the moment in which the respective civil death registry is attached as proof of the death of a person, the judiciary is inexorably forced to issue a decision with full effects of res judicata in the case of "preclusion", or also, to cease the sanctioning effects of the conviction as a consequence of the judicial declaration of "extinction of the criminal sanction”.

Keywords: Presumed Death, Extinction, Criminal Action, Criminal Sanction.

1. Introducción

En el marco del derecho penal colombiano, las instituciones tanto de extinción de la acción penal, como de extinción de la sanción penal, son consideradas de trascendental importancia jurídica, lo anterior, debido a que ambas figuras conllevan la cesación definitiva del ejercicio de la acción penal y/o de la ejecución de la sanción (según sea el caso). Las precitadas figuras, tienen su fundamento legal en los artículos 82 y 88 del Código Penal, como también en los artículos 38.8, 77, 78 y 332.1 del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, pese a la amplia regulación que ha otorgado el

legislador a las mencionadas figuras, persisten serios vacíos respecto de algunos supuestos excepcionales, los cuales, desafían la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico colombiano, especialmente en sede del fenómeno de la “*muerte*” como causal de extinción de la acción y de la sanción penal.

Dicho fenómeno ha sido entendido mayoritariamente desde una arista biológica, dejando por fuera la ficción legislativa de la “*muerte presunta*” contenida en el Código Civil, de allí, que en el marco del derecho penal colombiano surge el interrogante de: ¿qué ocurre en el proceso penal cuando la muerte que se acredita para extinguir la acción o la sanción penal proviene de una declaración judicial de muerte presunta y no de la muerte real?.

Este cuestionamiento adquiere particular trascendencia al advertir que el ordenamiento jurídico colombiano carece de disposición que distinga los efectos jurídico - penales de la muerte real y la muerte presunta, lo que significa que los efectos jurídicos de ambas figuras en el proceso penal son exactamente los mismos, situación que nos lleva a preguntarnos ¿cómo debe comportarse el sistema penal frente a las decisiones de preclusión o de extinción de la sanción que se dictaron con fundamento en la muerte presunta si la persona reaparece?.

Precisamente, dicho vacío normativo, teniendo en cuenta que no existe tampoco pronunciamiento jurisprudencial al respecto, es el fundamento que motiva la presente investigación, cuyo propósito es identificar los efectos jurídico - penales de la muerte presunta en el proceso penal colombiano. Para alcanzar este objetivo, analizaremos la relación entre la declaración judicial de muerte presunta y la expedición del registro civil de defunción; describiremos los efectos extintivos que esta produce respecto de la acción como también de la sanción penal; y examinaremos el eventual comportamiento del ordenamiento jurídico ante la reaparición con vida de la persona beneficiada por dichas decisiones.

El tema que nos ocupa en esta investigación presenta una gran relevancia y originalidad, debido a que no es una situación que haya sido abordada en otras investigaciones, las cuales, si bien han abordado el tema de la muerte como causal de extinción tanto de la acción como de la sanción penal, lo han hecho centrándose

únicamente en la muerte real, dejando por fuera el fenómeno de la muerte presunta, cuya ocurrencia en efecto es el supuesto que desafía la interpretación actual del sistema penal, y reclama tratamiento de parte del legislador, de los operadores judiciales y de los estudiosos del derecho.

Finalmente, el trabajo se estructura en tres apartados: el primero desarrolla el marco teórico y normativo sobre la extinción de la acción y de la sanción penal en Colombia; el segundo examina el concepto y naturaleza jurídica de la muerte presunta y su reconocimiento como prueba del fallecimiento; y el tercero analiza las consecuencias jurídicas que emergen cuando, tras haberse declarado la preclusión o la extinción de la sanción penal por muerte presunta, la persona reaparece con vida. Del precedido análisis, se formularán conclusiones orientadas a interpretar y describir la aplicación de estas figuras en el marco del derecho penal colombiano actual.

2. Planteamiento del problema

El ordenamiento jurídico colombiano en los artículos 82 y 88 del Código Penal (Ley 599 del 2000), y los artículos 38.8, 77, 78 y 332.1 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), son el marco normativo penal, tanto sustantivo como procesal, que regula la figura de la extinción tanto de la acción como de la sanción penal.

Dicho esto, debe mencionarse el hecho de que las figuras que ha de aplicar el operador de justicia cuando ocurre alguna causal que implique la extinción de la acción penal o alguna que implique la extinción de la sanción penal, pueden variar dependiendo del momento procesal en que se haya consumado la respectiva causal, permitiéndole a los funcionarios hacer uso de la figura jurídica conocida con el nombre de “preclusión” o bien de la figura denominada “declaración de extinción de la sanción penal” para los casos en los que se consuma alguna de las causales de extinción de la sanción penal existiendo sentencia condenatoria en firme.

El problema en realidad radica específicamente en el fenómeno de la “*muerte*” como causal de extinción de la acción penal y como también causal de extinción de la sanción penal, ya que basta únicamente con probar ante funcionario competente a través del

respectivo registro civil de defunción (como documento público que en Colombia prueba el hecho de que una persona ha fallecido) para que la muerte de la persona ora procesada ora condenada, conduzca a terminar el proceso penal mediante decisión judicial con ocasión al fallecimiento acaecido.

Ahora, si bien el marco normativo vigente desarrolla como única forma legal de prueba respecto del fenómeno de “la muerte” al “registro civil de defunción”, no puede obviarse que dicha figura abarca dos clases: la “muerte real” la cual ha de entenderse como *“el fenómeno biológico que se produce en una persona cuando en forma irreversible se presenta en ella ausencia de las funciones del tallo encefálico, comprobada por examen clínico”* (Decreto 1546, 1998, Artículo 2), y, por otro lado, la denominada “muerte presunta”, es decir, *“la suposición, dadas ciertas condiciones, de que la persona desaparecida o ausente ha muerto”* (Valencia y Ortiz, 2008, p. 367).

Así las cosas, y, teniendo en cuenta que no existe en la actualidad norma expresa que regule de forma diferenciada los efectos jurídicos que han de aplicarse en material penal cuando como prueba del fallecimiento es utilizado el registro civil de defunción en razón a la muerte presunta, ni tampoco existe en la actualidad pronunciamiento jurisprudencial penal que aborde dicha problemática, surge el principal cuestionamiento a abordar como problema de investigación.

3. Justificación

Desde una arista netamente jurídica, podría decirse que en todo proceso judicial o administrativo pueden ocurrir numerosas situaciones que afectan significativamente el desarrollo normal del mismo, no obstante, aterrizando tal situación al tema que nos ocupa en la presente investigación, *“la muerte”*, como una de las tantas situaciones que pueden ocurrir y afectar en general cualquier proceso, es de especial importancia en los procesos penales, pues dicho fenómeno impide que se pueda continuar con el normal desarrollo de la acción penal en los eventos en los cuales aún se discute la responsabilidad penal o no de la persona procesada, como también implica la imposibilidad de que una persona cuya

condena esté en firme pueda cumplir y/o continuar con el cumplimiento de la respectiva sentencia condenatoria.

Dicho esto, la importancia de este trabajo radica en identificar los efectos jurídico - penales que se derivan de la muerte de una persona, cuando la misma se adscribe a lo que jurídicamente se denomina “muerte presunta” como ficción legal consagrada en el Libro Primero, Título II, Capítulo 3 del Código Civil Colombiano, situación muy relevante teniendo en cuenta que, sin importar si el citado fenómeno de la “muerte” es de carácter real o presunto, en ambos casos, genera como consecuencia la expedición del Registro Civil de Defunción por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, documento público necesario por su naturaleza probatoria para dar por finalizada la acción penal o la sanción penal según sea el caso.

Al identificar plenamente el comportamiento jurídico de la declaración de muerte presunta y su relación con el proceso penal colombiano, contribuiremos notoriamente, no únicamente a la academia en cuanto a la producción científica se refiere, sino también a la sociedad en general, ya que, por medio del presente trabajo puede todo lector dar cuenta de las situaciones que podrían eventualmente ocurrir en nuestro país, y que a la fecha, aún no han sido objeto de regulación por parte del legislador, ni tampoco han sido objeto de pronunciamiento por parte de las altas cortes en una dimensión penal.

En términos de originalidad, el presente estudio se diferencia con las demás líneas investigativas realizadas en la materia, ya que, si bien otros estudios se han referido a las causales de extinción de la acción penal y a las causales de extinción de la sanción penal, los mismos han abordado dichas causales de forma genérica y respecto al tema de “*la muerte*” se ha hecho de forma apenas somera y enfocada únicamente a la denominada “*muerte real*”, institución sustancialmente distinta a la figura de la “*muerte presunta*”, cuya relación con el derecho penal colombiano es el eje central de este estudio.

En suma a lo anterior, la viabilidad material a efectos de conseguir el cumplimiento de los objetivos propuestos en el presente trabajo es bastante amplia, pues este estudio no depende de la obtención de recursos de difícil acceso, ya que encuentra su principal soporte en la legislación vigente y aplicable al caso objeto de investigación, lo que permite que el

aporte generado a través de nuestro trabajo, tenga total y exclusivo respaldo por parte del ordenamiento jurídico colombiano.

Finalmente, esta investigación es relevante para la comunidad jurídica en general, ya que, aborda situaciones como la equiparación entre la muerte real y la muerte presunta para efectos penales en general y para la extinción de la acción penal y de la sanción penal en particular, las diferencias entre una y otra en su desarrollo procesal, y, quizá más relevante aún, las situaciones que pueden advertirse son potencialmente viables en los eventos en los cuales la persona presuntamente muerta reaparece con vida respecto de la terminación del proceso con la cual fue beneficiada.

4. Objetivos

a. General:

Identificar los efectos jurídico - penales derivados de la declaración judicial de muerte presunta en relación con el proceso penal colombiano.

b. Específicos:

Indicar de qué forma se relaciona la declaración judicial de muerte presunta con la expedición del registro civil de defunción.

Describir los efectos jurídico - penales de carácter extintivo tanto de la acción como de la sanción penal derivados de la expedición del registro civil de defunción en razón de la declaración judicial de muerte presunta.

Explicar cómo podría comportarse el ordenamiento jurídico penal colombiano cuando una vez precluida la investigación o extinguida la sanción penal reaparece la persona declarada presuntamente muerta.

5. Metodología

El presente trabajo de investigación es de tipo teórico, como también de tipo básico - jurídico, por cuanto a que se centra en el estudio e interpretación de disposiciones netamente legales, tales como la aplicación de figuras contenidas en nuestra norma sustancial penal, y de igual manera en nuestra norma procesal penal, sin aplicaciones prácticas inmediatas, dicho esto, el objeto de estudio del presente trabajo es “la muerte” como causal de extinción de la acción penal y como también causal de extinción de la sanción penal, aterrizada, específicamente a los casos en los que “la muerte” es consecuencia de una decisión judicial, y no, como consecuencia de la muerte real de una persona.

En ese contexto, el presente trabajo como la gran mayoría de estudios en materia de derecho, contiene un enfoque cualitativo, teniendo en cuenta que no se basa en cifras o estadísticas, sino que, por el contrario, aborda la problemática con la utilización de diversos métodos como el analítico y el descriptivo, métodos mediante los cuales se pretende descomponer e interpretar cada una de las figuras jurídicas tales como: la muerte como causal de extinción de la acción y de la sanción penal, la figura de la preclusión, la decisión judicial que declara la extinción de la sanción penal por muerte del condenado, y la declaración judicial de muerte presunta; lo anterior, a efectos de sintetizar las consecuencias jurídico - penales generadas en el proceso penal, cuando simultáneamente concurren dichas figuras.

No obstante, el método utilizado para nutrir de información la presente investigación, fue el de revisión documental, lo anterior, debido a que se consultaron: libros, artículos de investigación, jurisprudencia nacional, entre otras fuentes, las cuales, fueron recolectadas gracias a la consulta en bases de datos académicas, sistemas de consulta de jurisprudencia de nuestras altas cortes, principalmente de la relatoría oficial de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, mediante la utilización de palabras clave relacionadas con el problema investigado, así como algunos filtros adicionales, como “año”, “sala de decisión” y “tipo de providencia”, también, se realizó una revisión complementaria de bibliotecas tanto físicas como virtuales, con el fin, de identificar estudios doctrinales pertinentes al problema objeto de investigación.

En esas condiciones, la forma en la que se ha de implementar el método, el cual está encaminado a satisfacer y/o dar cumplimiento a todos los objetivos propuestos en este estudio, se deriva de un trabajo analítico, crítico y descriptivo, dirigido a identificar cuáles son los efectos jurídicos producidos por cada una de las instituciones estudiadas de forma separada, para finalmente identificar cómo podría comportarse el ordenamiento jurídico en el evento en que sea allegado al proceso penal, un registro civil de defunción como prueba del fallecimiento del procesado y/o condenado, expedido en razón de la declaración judicial de muerte presunta, y no, como consecuencia de la muerte real de la persona.

Finalmente, es importante señalar que los alcances conseguidos con la presente investigación son de carácter explicativo, debido a que no se limitó a exponer el significado y la trascendencia de las figuras jurídicas de forma separada, sino que, se centró en explicar los efectos jurídico penales que eventualmente podría comportar el ordenamiento jurídico con la concurrencia de dichas figuras, identificando los problemas y posibles soluciones que podrían generarse como consecuencia de la falta de regulación por parte del legislador y/o la falta de pronunciamientos jurisprudenciales en ese evento en específico.

6. El registro civil de defunción por declaración judicial de muerte presunta

Para este capítulo, resulta sumamente importante entender cómo funciona la dinámica del conocido concepto de “estado civil”, este concepto, podemos entenderlo como aquel en el cual se encasillan las “*situaciones dentro de las cuáles debe necesariamente encontrarse todo ser humano*” (Valencia y Ortiz, 2008, p. 391), situación que nos permite identificar plenamente a una persona y producir significativos efectos en el ordenamiento jurídico; dentro de los estados civiles más conocidos están: los nacimientos, el reconocimiento de hijos, legitimaciones, adopciones, matrimonios y defunciones, lo que por supuesto no niega la existencia de otra gran cantidad de estados civiles relacionados con estos como lo son: los divorcios, las declaraciones de ausencia, el cambio de nombre, la muerte, la declaración de muerte presunta, etc.

Dicho esto, debe mencionarse además que, tan importantes son los estados civiles de una persona, que de ellos depende el ejercicio de ciertos derechos y obligaciones,

situación que además se encuentra positivizada a través del Estatuto del Estado Civil de las Personas, el cual dispone:

Art. 1.- **El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.** (Decreto 1260, 1970, Artículo 1) (negrilla y subrayado fuera del texto original).

De la precedida cita, especialmente en cuanto a la “*indivisibilidad*” se refiere, debemos precisar que el estado civil de una persona bajo el estricto rigor del principio de “*no contradicción*”, *no puede ser y no ser al mismo tiempo*, es decir, no existe posibilidad jurídica de que una persona pueda ser considerada divorciada y casada al mismo tiempo, o viva y muerta a la vez, lo que sí puede afirmarse es que dichos estados son comúnmente variables, piénsese en el momento en que una persona fallece, pues su estado civil evidentemente pasará de estar vivo, a estar muerto, lo que implicaría además notables alteraciones a su situación jurídica en relación con otras personas y con el mismo ordenamiento jurídico, V. gr. Se disolverá el matrimonio (Artículo 152 del Código Civil), se terminará el contrato de trabajo (Artículo 61 del Código Sustantivo del trabajo), y lo más importante en el marco del presente artículo de investigación, se extinguirá la acción penal o la sanción penal según sea el caso (Artículos 82.1 y 88.1 del Código Penal).

Bajo ese entendido, y una vez conocidos los motivos por los cuáles el “estado civil” de una persona se nutre de tan especial importancia en el ordenamiento jurídico, hemos de advertir que por las mismas razones no puede hablarse que este es susceptible de acreditarse y/o probarse a través de cualquier medio probatorio, sino que, en Colombia, según lo dispone el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 101 y subsiguientes, la prueba del estado civil necesariamente se acredita con el conocido documento “Registro Civil”, el cual es expedido por la “Registraduría Nacional del Estado Civil” directamente o a través de quien haga sus veces en el respectivo lugar donde se pretenda la obtención de dicho documento, V. gr. El nacimiento de una persona se prueba con el respectivo registro civil de

nacimiento, el matrimonio con el registro civil de matrimonio y la muerte con el registro civil de defunción.

En ese contexto, y ya ubicándonos específicamente en “*la muerte*” como estado civil que permite la expedición del “*Registro Civil de Defunción*”, nos serviremos explicar las razones por las cuáles dicho documento puede ser expedido, ya que, no únicamente sucede en razón de la “muerte real de una persona”, la cual se acredita mediante certificado médico el cual indique que, de forma irreversible han cesado las funciones del tallo encefálico (conforme lo indica el Decreto 1546 de 1998); no obstante, el registro civil de defunción también debe ser expedido como consecuencia de la “*declaración judicial de muerte presunta*”.

Dicha figura, la cual fue creada teniendo en cuenta los numerosos conflictos que pueden generarse como resultado del desaparecimiento de una persona, especialmente debido a la incertidumbre que en materia de derecho afecta a otras personas, tiene por objeto brindar una solución frente a las relaciones jurídicas que propiamente dependen del estado civil del desaparecido y que requieren una definición de su situación, es así, que si bien en un principio pareciera una figura netamente del derecho civil o comercial, al estar contenida en la Ley 57 de 1887 (Código Civil), lo cierto es que con el apareamiento de nuevos contextos y problemáticas sociales, la figura de la “muerte presunta” ha sido utilizada para el reconocimiento de otra serie de situaciones, las cuáles, no son propias de dichas ramas del derecho, V. gr. En la Sentencia SL 3288 de 2019 la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, reconoce el derecho de una persona a la pensión de sobreviviente, con fundamento únicamente en la sentencia que declara la muerte presunta (entre muchas otras providencias), que en efecto, demuestran que las consecuencias jurídicas derivadas de la declaración judicial de muerte presunta son transversales a todas las ramas del derecho y no únicamente al derecho privado.

Por esta razón, cuando de una persona no se haya tenido noticia, por más de dos (2) años, producto de su desaparición, a petición de cualquier persona que esté interesada y además legitimada, podrá iniciarse un proceso de jurisdicción voluntaria tendiente a declarar que presuntamente una persona ha fallecido, lo anterior, con fundamento, en los artículos (96 al 109 del Código Civil) y (583 al 585 del Código General del Proceso),

disposiciones, las cuáles, regulan tanto la parte sustancial, como la parte procesal de la declaración judicial de muerte presunta, ahora bien, dicho proceso, va a generar como resultado la emisión de una sentencia cuyos efectos se explican en la siguiente cita:

La sentencia que declara la muerte presunta por desaparecimiento es proferida en un proceso de jurisdicción voluntaria, es decir, sin contención, a instancia de «cualquier persona que tenga interés en ella» (numeral 3 del artículo 107 del Código Civil), **pero con efectos «erga omnes», porque al crear una nueva situación jurídica en el estado civil de la persona que es objeto de la declaración, se extienden a los que nada tuvieron que ver con la lid, es decir, a los denominados «terceros».** (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC 3565, 2020) (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Claro está que, para que dicha sentencia produzca efectos “*erga omnes*”, conforme además es anotado en la misma providencia cuya cita antecede, debe necesariamente inscribirse la providencia debidamente ejecutoriada en el correspondiente registro de defunciones, situación que permite extender sus efectos a los denominados “terceros”, dar publicidad a la misma, y además, obtener el respectivo “Registro Civil de Defunción” el cual, **PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, ES PLENA PRUEBA DEL “FALLECIMIENTO” DE UNA PERSONA.** De allí que, pueda utilizarse dicho documento para: dar apertura al proceso de sucesión, cobrar los seguros de vida, e incluso, dar por finalizado un proceso penal como consecuencia de haberse configurado “*la muerte*” como causal de extinción de la acción penal o como causal de extinción de la sanción penal, según sea el caso.

7. La muerte presunta y sus efectos extintivos de la acción y de la sanción penal

En el presente capítulo, se abordará de forma concisa cuáles son los efectos jurídico - penales producidos cuando en el transcurso de un proceso penal y/o en el marco de la ejecución de una sanción impuesta por medio de una sentencia condenatoria penal, es

allegado un registro civil de defunción como consecuencia de la declaración judicial de muerte presunta.

En ese orden de ideas, comenzaremos por describir en qué consiste la institución de extinción de la acción penal como también la institución de extinción de la sanción penal, no obstante, comoquiera que el presente estudio no se centra en describir “a detalle” el procedimiento que se debe agotar con miras de conseguir la preclusión de una investigación y/o la declaración judicial de extinción de la sanción penal, únicamente nos referiremos a dichas figuras cuando se estime conveniente por su importante relación con las citadas instituciones, especialmente, en relación con la “muerte” como causal que comparten estas dos figuras y por medio de la cual es posible su aplicación.

Así las cosas, a efectos de entender en primer lugar qué situación es la que se extingue cuando nos referimos a la “acción penal”, el reconocido tratadista Fernando Velásquez Velásquez ha definido este término de la siguiente manera:

Por acción penal, en un sentido muy amplio, se entiende el poder de pedirle al juez penal la decisión acerca de una notitia criminis; y, desde una perspectiva estricta, se concibe como el derecho de provocar la decisión del funcionario judicial, tendiente a obtener la declaración de certeza de una notitia criminis, en relación con un hecho constitutivo de infracción a la ley penal. (Velázquez, 2020, p. 808).

Lo que en propias palabras se traduce como: el derecho tendiente a acudir a la administración de justicia, con la finalidad de que, el aparato jurisdiccional del estado, resuelva la situación jurídico - penal de una o varias personas, las cuáles, eventualmente se encuentran inmersas en un proceso penal cualquiera que sea la etapa en la que se encuentre el mismo; no obstante, es importante señalar que en Colombia, quien es titular de la acción penal y por ende es quien por regla general se encuentra legitimado para ejercerla y adelantar todas las actuaciones tendientes a definir la situación jurídica de una persona (en materia penal), es la Fiscalía General de la Nación, lo anterior, conforme lo establece el artículo 250 superior, sin perjuicio, de las excepciones existentes dentro de nuestro ordenamiento jurídico, como es el caso de algunos aforados u otra serie de circunstancias

que excepcionalmente permiten a la fiscalía decidir sobre convertir la “acción - pública” (a cargo de la fiscalía), en privada, es decir, (a cargo de la víctima por intermedio de un abogado), con fundamento, en la Ley 1826 de 2017 que así lo permite.

Por otro lado, ya en sede de la “sanción penal” como otra situación la cual también puede ser objeto de extinción, debemos en principio entenderla como la “consecuencia jurídica del delito”, pues la “norma” en materia penal, no es indiferente en cuanto a su estructura en comparación con otras ramas del derecho, ya que, en el derecho penal, también encontramos: un “supuesto de hecho” y una “consecuencia jurídica”, independientemente de que algunos tratadistas se inclinen por referirse a dicha situación en otros términos. Así las cosas, podríamos entender que dentro del supuesto de hecho, se encuentra propiamente el tipo penal, y, dentro de la consecuencia jurídica o la respectiva sanción, se encuentran las penas y medidas de seguridad.

Para aterrizar el tema de la sanción penal y cómo opera está siendo objeto de extinción, debemos de entender ¿qué se entiende por pena? y ¿qué se entiende por medida de seguridad? (en términos generales), por lo anterior, nuevamente utilizando las definiciones del Dr. Fernando Velasquez Velasquez, nos referiremos a dichos términos de la siguiente manera: *“puede señalarse que desde un punto de vista formal la pena es un mal que impone el legislador por la comisión de un delito; o la consecuencia asignada a la persona que ha realizado una conducta punible.”* (Velázquez, 2020, p. 153), y,

Desde un punto de vista formal, se entiende por medida de seguridad la consecuencia jurídica imponible por el ordenamiento jurídico a quien comete en forma culpable una conducta punible en ordenamientos que las imponen a los sujetos capaces de culpabilidad, o a quien transgrede la ley penal en situación de inculpabilidad, atendida su inimputabilidad. (Velázquez, 2020, p. 165)

Dicho esto, y, como quiera que en el presente estudio nos centramos únicamente en estudiar la “muerte”, como causal consagrada en los artículos 82.1 y 88.1 de la Ley 599 del 2000 y en los artículos 77, 78 y 38.8 de la Ley 906 de 2004, la cual, es habilitante para la extinción de la acción penal y para la extinción de la sanción penal respectivamente, no

entraremos a discutir los efectos y/o el tratamiento jurídico de las demás causales consagradas en la Ley penal con los mismos fines extintivos tanto de la acción como de la sanción penal, por ello, comprendido que debe entenderse por “acción penal” y también lo que ha de entenderse por “sanción penal”, es importante ahora ahondar cómo funciona el ordenamiento jurídico cuando, en el transcurso de un proceso penal y/o en sede de la ejecución de una sanción penal como consecuencia de una sentencia condenatoria en firme, es allegado ante el respectivo funcionario judicial y competente, un registro civil de defunción, a efectos, de probar el fallecimiento de una persona.

En ese orden de ideas, cuando existe prueba del fallecimiento de una persona, la cual, está siendo procesada y/o en ejecución de una condena impuesta por sentencia penal debidamente ejecutoriada, procesalmente deben realizarse algunas distinciones, y es que, para el caso de los condenados:

La muerte extingue los efectos de la sentencia y todas las consecuencias penales de la condenación. Siendo, como es, la responsabilidad penal decidida en una sentencia, una cuestión enteramente personal, sobre nadie distinto del condenado pueden recaer los efectos de la condena. (Vásquez, 2020, p. 2)

No obstante, allegado ante funcionario competente el respectivo registro civil de defunción que, como consecuencia de la declaración judicial de muerte presunta, es expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil o por quien haga sus veces en el lugar en donde se pretenda la obtención de dicho documento, este mismo constituye per se, plena prueba del fallecimiento de una persona, lo que a su vez permite que el funcionario competente, sin posibilidad alguna de decidir de otra manera, declare la extinción de la sanción penal por la causal de “muerte del condenado”, lo que para el caso y conforme lo establece en el numeral 8, del artículo 38, de la Ley 906 de 2004, será de competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, quienes son los funcionarios encargados de supervisar, decidir y conceptuar, sobre todo asunto que tenga que ver con el cumplimiento de las penas impuestas mediante sentencia debidamente ejecutoriada en

materia penal, por lo que además, vela por los derechos y deberes de las personas privadas de la libertad. (Sanchez, 2006).

Así las cosas, si bien a la fecha no existe disposición vigente que enuncie los efectos jurídicos que revisten las decisiones sobre la extinción de la sanción penal proferidas por parte de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, en términos casi idénticos a lo expresado por el Dr. Angel Martin Vásquez Abad, quien ya fue citado en el presente capítulo; el inciso 2o, del artículo 100, del Código Penal Colombiano de 1936, sí consideró prudente enunciar los efectos de la muerte del condenado como causal de extinción de la sanción penal, situación con la que se concluye que, pese a que dicha codificación en la actualidad no se encuentra vigente, no significa que los efectos de la muerte del condenado hayan variado, pues, aun, la defunción de una persona condenada, extingue por completo los efectos sancionatorios de la sentencia penal, revisemos la precitada y antigua codificación:

Artículo 100. (...) La muerte del condenado extinguirá los efectos de la sentencia, y todas las consecuencias penales de la condenación; pero no impedirá que se lleve a cabo el comiso, ni que se haga efectiva la indemnización de perjuicios sobre los bienes del causante. (Decreto 2300, 1936, Artículo 100) (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por otro lado, y, teniendo en cuenta que la muerte no únicamente extingue la sanción penal, sino que también como lo menciona (Reyes, 1998), las causas que extinguen la punibilidad, en general, inhiben a la rama jurisdiccional del estado para pronunciarse sobre la responsabilidad penal de un procesado en la respectiva sentencia, ya refiriéndonos específicamente a la “acción penal” como objeto de extinción, es importante diferenciar los aspectos sustanciales y procesales en comparación con la anterior institución (la sanción penal).

Dado que, si bien para la declaración de extinción de la sanción penal como consecuencia de la declaración judicial de “muerte presunta” de la persona condenada, se requiere en primer lugar que exista una sentencia condenatoria penal en firme, el registro civil de defunción de la persona expedido en razón de la sentencia que lo declara

presuntamente muerto, y, la decisión judicial de extinguir la sanción penal del condenado por parte del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. Para la declaración de extinción de la acción penal, debemos tener en cuenta algunos presupuestos diferentes, ya que, si bien en este contexto también se requiere la declaración judicial de muerte presunta de la persona procesada, la expedición del registro civil de defunción en razón de dicha declaración judicial de muerte presunta (documento utilizado como prueba del fallecimiento del procesado), el cual, eventualmente permite la configuración de la causal consignada en el artículo 82.1 del Código Penal Colombiano; la autoridad judicial que conoce de estos casos y ha de decidir sobre la declaración de extinción de la acción penal, ya no es el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, sino, el juez de conocimiento. Lo anterior, por supuesto con un trámite sustancialmente distinto al que debía de agotarse con la institución anterior, en este caso, el trámite a realizar, será el de la “preclusión de la investigación”.

Dicho esto, cuando en razón de la declaración judicial de “muerte presunta”, es expedido el “registro civil de defunción” (documento que en Colombia prueba el hecho del fallecimiento de una persona), independientemente en la etapa en que se encuentre el proceso penal (indagación, investigación o juicio), el fiscal del caso y/o, el fiscal, la defensa o el ministerio público (ya en sede de juicio) y en razón de la causal “1a” del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal Colombiano, podrán solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de la investigación, como consecuencia de la “imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal”, en razón de la muerte del procesado.

Esta interpretación, la cual, es idéntica a la utilizada en los casos de “muerte real” por parte de jueces, fiscales, defensores, ministerio público, y en especial por nuestras altas cortes, refleja el tratamiento que debe darse también a los casos en que ha de aplicarse la figura de la preclusión en razón de la “muerte presunta del procesado”.

En ese sentido, oportuno resulta referirnos a la ya muchas veces mencionada figura de la “preclusión”, la cual, encuentra cabida constitucional en el artículo 250 superior, y que, en palabras de los Doctores Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre Lynett, procede en cuatro eventos:

(1) Que el hecho investigado no haya ocurrido o que no corresponde a una conducta punible; (2) que habiendo ocurrido, el imputado no sea responsable; (3) que no sea posible desvirtuar la presunción de inocencia y (4) como consecuencia de la prescripción o **de causales de "improseguibilidad"**. (Bernal y Montealegre, 2013a, p. 731). (negrilla y subrayado fuera del texto original).

De los precedidos numerales, los cuáles, claramente cuentan con el debido soporte constitucional, nos interesa resaltar el numeral 4, especialmente, en lo que denominan dichos autores como “causales de improseguibilidad” (lo que para el caso que nos ocupa se sustenta en el numeral 1, del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal), debido a que, como parece ser obvio, la muerte del procesado conlleva como consecuencia jurídico - penal, que no pueda continuarse con el ejercicio de la acción penal, pues, como es bien sabido, esta última, es dirigida de manera única y personal en contra de quien se presenta como indiciado, imputado o acusado, según la etapa en la que se encuentre el respectivo proceso penal.

Dicho esto, resulta completamente admisible que, incluso antes de haberse surtido la formulación de imputación y ante el respectivo juez de conocimiento, el fiscal pueda solicitar la preclusión de la investigación, ya que, si bien el artículo 331 del Código de Procedimiento Penal exigía que debía de hacerse “a partir de la imputación” dicho apartado fue declarado inexecutable por parte de la Honorable Corte Constitucional por medio de la sentencia C-591 de 2005, la cual dispone:

Sin lugar a dudas, la decisión de archivar unas actuaciones con efectos de cosa juzgada no puede ser considerada un mero trámite sino que se trata de un asunto de carácter sustancial. De allí que no sea de recibo la distinción que estableció el legislador en el senado de que si el hecho generador de la extinción de la acción tiene lugar antes de la imputación de cargos el fiscal pueda *motu proprio* decretarla; en tanto que si la misma se produce con posterioridad a la mencionada audiencia, únicamente lo pueda hacer el juez de conocimiento, previo requerimiento de la Fiscalía. De tal suerte que la decisión sobre la extinción de la acción penal, con

efectos de cosa juzgada, es de competencia exclusiva del juez de conocimiento, para lo cual el correspondiente fiscal solicitará la preclusión. (Corte Constitucional, Sentencia C-591/05, 2005).

Al respecto, otra situación importante que se ha de resaltar y que además es reafirmada en la citada providencia, es que, antes del juzgamiento, la potestad de reclamar la preclusión es exclusiva de la Fiscalía General de la Nación y únicamente después de la acusación, puede tanto la defensa como el ministerio público solicitarla también por las causales 1 y 3 del artículo 332 de la Ley 906 de 2004; lo que nos permite concluir que, en el evento de que no se haya efectuado la acusación, pero se cuente con la respectiva prueba del fallecimiento del procesado (registro civil de defunción) en razón por supuesto como es el tema que nos ocupa, a la declaración judicial de muerte presunta, deberá solicitarse la preclusión por intermedio de la fiscalía, y, únicamente después de efectuada la acusación, puede la defensa y el ministerio público, en razón de la declaración judicial de muerte presunta, y con en el respectivo registro civil de defunción, solicitar la preclusión de la investigación como consecuencia de la “muerte del procesado” (como causal objetiva de preclusión), lo cual, es cuestionable; por tal razón, compartimos lo expuesto por los doctores (Bernal y Montealegre, 2013a) frente al hecho de que, cuando se trate de una causal objetiva, no únicamente la fiscalía sino la defensa o el ministerio público, podrían solicitar la preclusión de la investigación independientemente en la etapa en la que se encuentre el proceso penal.

Finalmente, de lo que no cabe ningún asomo de duda es que, ni en el ordenamiento jurídico colombiano, ni en los pronunciamientos jurisprudenciales que en materia penal se han producido en nuestro país, se encuentran herramientas mediante las cuáles pueda sostener un operador de justicia que, un registro civil de defunción como prueba exigida por el ordenamiento jurídico colombiano del fallecimiento de una persona, expedido en razón de la declaración judicial de muerte presunta, no cuenta con el mérito probatorio suficiente para aplicar la primera causal tanto de extinción de la acción penal, como de extinción de la sanción penal, en consecuencia, no existe más remedio que, en el primer caso precluir la investigación mediante providencia con plenos efectos de cosa juzgada

(artículo 80 de la Ley 906 de 2004), y, en el segundo caso, proferir providencia que declare extinguida la sanción penal, y así, cesar todos los efectos sancionatorios producto de la sentencia condenatoria (artículo 38.8 de la Ley 906 de 2004).

8. Dificultades jurídico - penales respecto de la aparición de la persona declarada presuntamente muerta

Finalmente, este capítulo explicará las posibles dificultades que ha de atravesar el ordenamiento jurídico colombiano, en el evento de que la persona beneficiada con la decisión judicial ora de preclusión, ora de declaración de extinción de la sanción penal, después de haber sido declarada presuntamente muerta, apareciera con vida; situación que eventualmente acarrea un gran número de inconvenientes tanto en el plano sustancial como en el plano procesal, lo anterior, como consecuencia de la falta de regulación por parte del legislador en la materia. En efecto, a diferencia de lo que ocurre en el derecho civil, donde como bien lo señalan Valencia Zea y Ortiz Monsalve (2008) la reaparición del declarado presuntamente muerto, produce de plano la rescisión de la sentencia que declaró la muerte presunta, así como las providencias que aprobaron la partición y adjudicación de bienes, con el consecuente restablecimiento patrimonial en favor del reaparecido: (artículos 108 y subsiguientes del Código Civil y artículos 598 y subsiguientes del Código General del Proceso), en el ámbito penal, no existe disposición legal alguna, ni siquiera de contenido similar y/o comparable con el derecho civil.

Así las cosas, en los capítulos anteriores ya revisamos qué efectos conlleva la expedición del Registro Civil de Defunción y su posterior incorporación en el proceso penal colombiano, no obstante, comenzaremos ahora con revisar los efectos que se desprenden tanto de la decisión judicial que decreta la preclusión de la investigación, como también los efectos de la decisión judicial que decide declarar la extinción de la sanción penal, para luego, entrar a explicar cómo podría comportarse el ordenamiento jurídico colombiano, si la persona beneficiada con alguna de estas decisiones (o con las dos) apareciera con vida, dicho esto, nos serviremos resaltar que, en el marco de la primera situación (preclusión) sucede lo siguiente:

Cuando se acredite alguna de las causales previstas en el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, el fiscal debe solicitar la preclusión al juez de conocimiento y, **una vez decretada, cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal.** (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto 31537, 2009) (negrilla y subrayado fuera del texto original)

En este aspecto y con el ánimo de contextualizar al lector respecto de los efectos que le son propios a la denominada “*cosa juzgada*”, resulta importante hacer especial énfasis, en la relación de este último concepto con la garantía del “*non bis in idem*”, para lo cual, nos permitiremos citar un fragmento de la Honorable Corte Constitucional en el que se menciona:

(...) Es posible afirmar que **el principio de non bis in idem constituye la aplicación del principio más general de cosa juzgada al ámbito del ius puniendi**, esto es, al campo de las sanciones tanto penales como administrativas. Ciertamente, **la prohibición que se deriva del principio de la cosa juzgada**, según la cual **los jueces no pueden tramitar y decidir procesos judiciales con objeto y causa idénticos a los de juicios de la misma índole previamente finiquitados por otro funcionario judicial, equivale, en materia sancionatoria, a la prohibición de someter dos veces a juicio penal a una persona por un mismo hecho, independientemente de si fue condenada o absuelta.** (Corte Constitucional, Sentencia T-162/98, 1998) (negrilla y subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, reiteramos los alcances del precitado principio rector del “*non bis in idem*” positivizado en el canon 29 superior, al referirse al hecho de “*no ser juzgado dos veces por el mismo hecho*”, lo que en palabras de uno de los más destacados tratadistas en materia de derecho procesal comporta:

Los vocablos insertos en el artículo 29 de la Constitución Política, acerca de la prohibición de no ser juzgado dos veces, **implican una doble interdicción**: 1. **No**

ser SANCIONADO dos veces y; 2. No ser INVESTIGADO dos veces. La trascendencia de la distinción radica en el momento procesal a partir del cual se puede invocar el principio (...) (Nisimblat, 2009, p. 252) (negrilla, mayúsculas y subrayado fuera del texto original)

Dicho esto, pero ahora en el marco de las decisiones adoptadas por parte de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, consideramos que el principio de “*cosa juzgada*” y consecuentemente la prohibición de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho “*non bis in idem*”, opera también en sede de la **declaración de extinción de la sanción penal** (obsérvese el numeral 1 de la precedida cita), lo anterior, sin perjuicio de las demás posturas existentes, y respecto de las cuáles pueden llegar a considerar otros estudiosos que dicha providencia no hace tránsito a cosa juzgada materialmente hablando.

El contraste de las dos posiciones jurídicas previamente expuestas (debe mencionarse) no ha sido estudiado de manera específica por parte de nuestras altas cortes, no obstante, en numerosas providencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, se han abordado temas relacionados con algunos autos interlocutorios proferidos por parte del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, de la siguiente manera:

Resulta entonces, ajustados al ordenamiento los autos atacados por cuanto, se reitera, lo solicitado ya había sido resuelto y no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas, se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuáles habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y **cosa juzgada**, puesto que, de lo contrario, podrían debatirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 15 de julio, 2008) (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Años más tarde, con ponencia de la Dra. Patricia Salazar Cuellar, dicha corporación realizó un pronunciamiento relacionado con estas mismas providencias, en donde se menciona:

En este sentido, ha de precisarse que, según el criterio reiterado de esta Sala, el acceso a la administración de justicia constituye un derecho fundamental que implica la resolución de fondo, pronta y oportuna de los asuntos puestos a consideración de los órganos jurisdiccionales. Empero, tal premisa no implica el deber de las autoridades **de ejecución de penas y medidas de seguridad de pronunciarse sustancialmente respecto de asuntos previamente definidos en providencias ejecutoriadas**. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, STP 14864, 2014) (negrilla y subrayado fuera del texto original)

(...)

En tales condiciones, al formular por segunda vez el mentado pedimento, con idénticos fines, se obtuvo como respuesta de la Colegiatura accionada que debía estarse a lo ya resuelto en la providencia dictada con anterioridad, **pues esta decisión estaba revestida del principio de cosa juzgada**. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, STP 14864, 2014) (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas y como se venía mencionando, para algunos estudiosos del Derecho, como es el caso del Dr. Andrés Fernando Ruiz Hernández, quien por medio de comunicaciones personales sostiene que las providencias en sede de ejecución de penas y medidas de seguridad son perfectamente revocables (siempre que desaparezcan los motivos que dieron lugar a la adopción de la decisión), y, consecuentemente, no hacen tránsito a cosa juzgada materialmente hablando. Para muchos otros, la providencia que declara la extinción de la sanción penal, si surte dichos efectos.

Esta última postura, la cual sostiene que las providencias que extinguen la sanción penal, en efecto, están amparadas completamente por el principio de cosa juzgada, es precisamente la que hemos decidido adoptar en el presente estudio. Lo anterior, debido a que si bien de la interpretación de las precitadas providencias de la Corte se puede entender que, de introducirse alguna variante en la solicitud dirigida al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, dicha situación, habilita al juez para que se pronuncie nuevamente de fondo sobre lo ya decidido (teniendo en cuenta la variante agregada). Lo cierto es que, las referidas citas de la Sala de Casación Penal, plantean cargas argumentativas respecto de providencias interlocutorias que conceden y/o niegan beneficios o subrogados temporales (V. gr. La libertad condicional o la prisión domiciliaria), lo cual, es sustancialmente distinto al hecho de que el juez libere de forma definitiva al condenado de la respectiva sanción, ya que dicha providencia pone fin al proceso de ejecución y extingue de forma definitiva la pena y/o medida de seguridad.

Frente al tema, nos parece pertinente resaltar lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 906 de 2004, cuando menciona:

ARTÍCULO 21. COSA JUZGADA. La persona **cuya situación jurídica haya sido definida** por sentencia ejecutoriada **o providencia que tenga la misma fuerza vinculante**, no será sometida a nueva investigación o juzgamiento por los mismos hechos, salvo que la decisión haya sido obtenida mediante fraude o violencia, o en casos de violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, que se establezcan mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia. (Ley 906, Artículo 21, 2004). (negrilla y subrayado fuera del texto original)

En ese orden, consideramos que el auto interlocutorio que “*extingue*” la sanción penal, indudablemente y *de manera concluyente*, define la situación jurídica de quien fue condenado en el proceso penal, es más, dicha providencia interlocutoria consideramos que tiene la misma fuerza de una sentencia, lo anterior, porque de forma definitiva y al igual

que está: da por terminado el respectivo proceso (específicamente la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad), ordenando adicionalmente el archivo definitivo del mismo, lo que nos permite concluir que, por esta razón, le es aplicable el precitado artículo 21 del Código de Procedimiento Penal. Lo anterior, de hecho se ajusta a la teoría general del derecho procesal, respecto de la fuerza que le es asignada a algunos autos interlocutorios, argumento el cual es mejor expuesto por parte del reconocido tratadista en materia procesal Hernán Fabio López Blanco, cuando menciona:

Por vía de excepción, **hay autos que, siendo esencialmente interlocutorios, tienen fuerza de sentencia** debido a que se asemejan a ésta **en cuanto ponen fin al proceso una vez quedan ejecutoriados**. (López, 2016, p. 694) (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, entendiendo las razones por las cuáles consideramos que, los efectos del auto que declara la extinción de la sanción penal (debidamente ejecutoriado), también es susceptible de protección por parte la denominada “*cosa juzgada*” y consecuentemente de la garantía del “*non bis in idem*”, ahora, entraremos a revisar la forma en la que podría comportarse el ordenamiento jurídico colombiano en el evento de que la persona beneficiada con la declaración judicial de extinción de la sanción penal y/o de preclusión (según sea el caso), apareciera con vida, lo anterior, teniendo en cuenta que la “*cosa juzgada*”, podría generar ciertos choques o afectaciones a otro tipo de disposiciones de “*igual o mayor importancia*” (según el caso), especialmente para las víctimas, quienes también gozan de una amplia protección institucional.

Por ende, si bien la “*cosa juzgada*” puede ser considerada por algunos autores como una regla y no como un principio, debido a que en temas de interpretación normativa sencillamente si se pretende volver a investigar y/o sancionar a una persona por unos mismos hechos (*supuesto de hecho*), aplica la prohibición de hacerlo (*consecuencia jurídica*), nos parece mucho más acertada la posición expuesta por los Doctores Montealegre Lynett y Bernal Cuellar, al afirmar que todas las reglas en algún momento pueden ser vistas como principios, con la finalidad de que en materia de derecho les pueda

ser aplicable un juicio de “ponderación”, precisamente, para los eventos en que dichas reglas (ahora vistas como principios), entren en pugna con otros principios contrapuestos, como podría suceder con el principio de “*justicia material*” y/o “*la vigencia de un orden justo*”.

Al respecto, los citados autores indican que:

Esta conclusión puede generalizarse para sostener que **todas las normas que a primera vista tienen un carácter de reglas pueden aplicarse como principios, si así lo justifican las circunstancias particulares de un caso concreto**. Esto también **puede predicarse de la cosa juzgada** y de la favorabilidad penal. (Bernal y Montealegre, 2013b, p. 472) (negrilla y subrayado fuera del texto original)

(...)

Desde luego, de esta aseveración no se sigue la conclusión de que tanto la cosa juzgada como la favorabilidad penal se desvanecen y el orden jurídico queda librado a una incertidumbre sin ningún límite. Lo único que de ella se desprende es que, **cuando pueda fundamentarse interpretativamente, es posible aplicar la cosa juzgada y la favorabilidad mediante la ponderación, para resolver sus colisiones con otros principios**. Según la explicación de la ponderación antes expuesta, en este supuesto la cosa juzgada y la favorabilidad penal sólo cederán frente a principios contrapuestos, **cuando estos demuestren tener un peso proporcionalmente mayor. El juez deberá evaluar esto con gran rigor y fundado en premisas y evidencias certeras**. (Bernal y Montealegre, 2013b, p. 472) (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Esta lógica, es la misma que ha sido aplicada en la denominada “*flexibilización de principios*”, razón por la cual, pueden ceder determinados principios como consecuencia de que han entrado en pugna con otros principios cuyo valor prevalece en un caso concreto luego de aplicarse la ponderación; V. gr. Como sucedió con la denominada “*flexibilización*

del principio de legalidad”, para conductas como “*los llamados delitos internacionales, (...) los crímenes de genocidio, agresión, de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto 33039, 2010), esta flexibilización permitió condenar a los responsables de dichas conductas, incluso cuando los estados omitían tipificar ciertos delitos con la finalidad de evitar castigar a los responsables, de allí, que por medio de la citada flexibilización y aplicando la ponderación de principios, se haya podido sancionar a muchos de los autores y partícipes de tan graves delitos, tipificando conductas (con posterioridad a la ocurrencia de los hechos), pero con efectos sancionatorios “*ex tunc*”, es decir, operando de forma retroactiva, con el fin, de garantizar el principio de “*justicia material*” que, para esos eventos en específico, justificaba su prevalencia respecto del principio de legalidad.

Otro de los ejemplos de flexibilización de principios lo podemos encontrar también con la ya mencionada “*cosa juzgada*”, flexibilización que, consideramos en igual sentido en que lo expresa Berdugo Angarita (2024) es el sustento de la “*acción de revisión*”, la cual, no únicamente flexibiliza el principio de “*cosa juzgada*” - Pro Reo, es decir, con una acción en contra de la sentencia condenatoria (*debidamente ejecutoriada*), sino que, en nuestro ordenamiento jurídico también se encuentran tipificadas algunas causales de la acción de revisión - Contra Reo, es decir, en contra de las sentencias y algunas providencias beneficiosas para el procesado (*debidamente ejecutoriadas*), veamos:

ARTÍCULO 192. PROCEDENCIA. La acción de revisión **procede contra sentencias ejecutoriadas**, en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando después del fallo en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, se establezca mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia, un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar seria e imparcialmente tales violaciones.

En este caso no será necesario acreditar existencia de hecho nuevo o prueba no conocida al tiempo de los debates.

5. Cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por un delito del juez o de un tercero.

6. Cuando se demuestre que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó, en todo o en parte, en prueba falsa fundante para sus conclusiones.

(...)

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en los numerales 5 y 6 se aplicará también en los casos de preclusión y sentencia absolutoria. (Ley 906, Artículo 192, 2004).
(negrilla y subrayado fuera del texto original)

Estas causales, las cuáles no difieren mucho de las consignadas en el artículo 220 de la Ley 600 del 2000, debido a que el Código de Procedimiento Penal actual, únicamente incluyó la causal tendiente a revisar las sentencias ejecutoriadas en el marco de procesos donde fueron investigadas conductas atentatorias de derechos humanos y/o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, siguen siendo insuficientes para solucionar el problema planteado en el presente trabajo, pues, aun si quisiéramos aplicar el parágrafo del artículo 192 de la Ley 906 de 2004, el cual permite extender la aplicación de la acción de revisión a los “autos” que decretan la preclusión, este parágrafo limita tal situación únicamente a las causales consignadas en los numerales 5 y 6, es decir, cuando el fallo haya sido determinado por delito del juez o de un tercero, y/o, cuando el fallo haya sido sustentado (en su conclusión) en “prueba falsa”; en los demás casos, y, como es apreciable en el inciso primero del precitado artículo, la acción de revisión únicamente es procedente en contra de SENTENCIAS debidamente ejecutoriadas por las causales taxativamente establecidas en el Código de Procedimiento Penal; no obstante, comoquiera que las decisiones judiciales de preclusión, como también las decisiones judiciales que

declaran la extinción de la sanción penal, son decididas por medio de un “*auto*” y no de “*sentencia*”, podríamos afirmar que, si reapareciera con vida una persona la cual, en virtud de la declaración judicial de muerte presunta, hubiese resultado beneficiada con alguna de estas dos decisiones (o con las dos); invocando la garantía al “*non bis in idem*” puede eventualmente evitar la posibilidad de que fuere sancionada o siquiera investigada nuevamente por los mismos hechos, objeto de preclusión y/o de extinción de la sanción penal (según sea el caso).

Sin perjuicio de lo expuesto, consideramos que, en algunos casos, puede utilizarse la metodología de ponderación de principios, con el fin, de evitar la impunidad, garantizar los derechos de las víctimas y dar prevalencia al principio de “*justicia material*” y/o de “*vigencia de un orden justo*” frente a la “*cosa juzgada*” y el “*non bis in idem*”, pues dichos principios, no comportan un carácter absoluto, debido a que existen eventos en los que deben ceder frente a otros principios de mayor valor, dependiendo por supuesto del caso en concreto (como acertadamente lo ha venido sosteniendo la Honorable Corte Constitucional), miremos:

La vigencia del principio del non bis in idem supone la inmutabilidad e irrevocabilidad de la cosa juzgada. Empero, **esto no significa de modo alguno que este postulado tenga carácter absoluto, puesto que la efectividad de los valores superiores de la justicia material y de la seguridad jurídica hacen necesaria la existencia de excepciones a la cosa juzgada.** (Corte Constitucional, Sentencia C-554/01, 2001). (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Pese a lo indicado, consideramos que las excepciones a las que se refiere la Corte (en su mayoría), van encaminadas a flexibilizar el principio de “*cosa juzgada*” cuando se trate de graves afectaciones a los derechos humanos o infracciones en contra del derecho internacional humanitario, pues la misma corporación, cuando estuvo analizando la constitucionalidad de la causal de revisión que reza: “*cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas, no conocidas al tiempo de los*

debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad” (Ley 600, Artículo 220, Numeral 3, 2000), la Corte menciona:

La fuerza normativa de los derechos constitucionales de las víctimas y el imperativo que la Carta impone a las autoridades de lograr la vigencia de un orden justo implican que en los casos de violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de esos atroces comportamientos, entonces pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existen decisiones absolutorias con fuerza de cosa juzgada. La razón es que una prohibición absoluta de reiniciar esas investigaciones obstaculiza la realización de un orden justo e implica un sacrificio en extremo oneroso de los derechos de las víctimas. (Corte Constitucional, Sentencia C-004/03, 2003).
(negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, podemos concluir que, siempre que se trate de delitos en contra del derecho internacional humanitario y/o graves afectaciones a los derechos humanos, en aplicación de una adecuada ponderación de principios, es posible sacrificar la “*cosa juzgada*” con la finalidad de garantizar la “*justicia material*” y/o el principio de “*vigencia de un orden justo*”, con miras a evitar la impunidad.

Incluso, pese a que, si bien no se menciona textualmente en la providencia en cita, ni tampoco en otras providencias judiciales, en estricta aplicación de la Constitución y de los tratados internacionales en materia de D.D.H.H, y además, al tratarse de delitos de esta connotación, consideramos que le es posible al estado (siempre) volver a investigar y/o sancionar a los responsables de dichas conductas, sin que en algún momento puedan ser oponibles los efectos de cosa juzgada que generalmente ampara algunas decisiones judiciales, indistintamente, que se trate de sentencia absolutoria, de auto que decreta la preclusión o del auto que declare la extinción de la sanción penal; pues ninguna de estas decisiones puede erigirse en obstáculo para la realización efectiva de la justicia frente a hechos de tal gravedad.

Sin embargo, pese a la precedida conclusión, resulta razonable concluir que en el marco de los denominados “*delitos comunes*” (no en sede de delitos en contra del derecho internacional humanitario y/o graves afectaciones a los derechos humanos) el operador judicial deberá ser sumamente cuidadoso al momento de implementar la metodología de ponderación de principios, para resolver un caso concreto.

Desde esa perspectiva, y con el ánimo de contextualizar al lector brevemente cómo ha de aplicarse dicha metodología: “*ponderación*”, es preciso señalar que la misma es el método de argumentación por medio del cual se debe resolver un conflicto entre principios, V. gr. “*cosa juzgada*” vs “*justicia material*”. A diferencia de las normas redactadas bajo la fórmula de “*reglas*”, las cuáles operan como mandatos definitivos y se aplican de manera subsuntiva una vez verificado el supuesto de hecho, los principios son mandatos de optimización, es decir, normas que ordenan su realización en la mayor medida de lo posible (posibilidad fáctica y posibilidad jurídica). En ese orden, la ponderación no elimina uno de los dos principios en pugna, sino que determina cuál tiene mayor peso en un caso en concreto.

Como bien lo explica Bernal (2005), siguiendo la teoría del conocido tratadista alemán Robert Alexy, la ponderación se cimenta a partir de la denominada “*ley de ponderación*”, la cual, menciona que cuanto mayor sea el grado de afectación de un principio, mayor ha de ser la importancia de satisfacer el principio contrapuesto. Esto implica que el juez y/o magistrado encargado de resolver el asunto, deberá evaluar, en primer lugar, la intensidad de la afectación de cada principio, si la misma es “leve”, es “media”, o es “grave”, para posteriormente, valorar si la satisfacción del principio contrapuesto justifica dicha afectación.

Adicionalmente, la teoría del peso de Robert Alexy, incorporada por Bernal (2005) en su obra de “*El Derecho de los derechos*”, exige considerar el denominado “*peso en abstracto*” de cada principio, esto es, su importancia de cara al ordenamiento jurídico, ya que no todos los derechos poseen la misma densidad normativa, pues algunos constituyen un presupuesto para el ejercicio de otros derechos, como por ejemplo “*la vida*”, pues sin vida no se pueden ejercer otros derechos (ejemplo la “*libertad de culto*”), por lo que algunos derechos y/o libertades son consideradas más importantes que otras. A pesar de lo

indicado, tal valoración no puede ser arbitraria, sino que la misma, deberá soportarse argumentativamente con base en la posición y/o importancia constitucional de cada principio o en pronunciamiento jurisprudencial que coadyuve la asignación del peso en abstracto de los principios en pugna. Finalmente, la ponderación también incorpora la seguridad de las premisas fácticas, esto es, el grado de certeza sobre los hechos que fundamentan la afectación de cada principio, pues no es lo mismo ponderar una afectación plenamente acreditada que una meramente hipotética.

Así las cosas, el operador judicial tendrá la obligación de analizar cuidadosamente las circunstancias que rodean cada caso en concreto, a efectos de, determinar y soportar argumentativamente si es constitucionalmente admisible (o no) la flexibilización de la “*cosa juzgada*” en pro del principio de “*justicia material*” y/o de la “*vigencia de un orden justo*” en materia de los denominados “*delitos comunes*”. Ahora bien, si en un caso concreto no se justifica dicha flexibilización, su aplicación implicaría una vulneración directa del derecho fundamental al debido proceso de quien fue beneficiado con la decisión de preclusión y/o con la declaración judicial de extinción de la sanción penal. En efecto, en estos eventos, como se advirtió al inicio del presente capítulo, el ordenamiento jurídico colombiano no prevé disposiciones normativas ni desarrollos jurisprudenciales que le permitan a los interesados, activar un mecanismo orientado a evitar la impunidad derivada de la reaparición con vida de quien fue declarado “*presuntamente muerto*”.

9. Conclusiones

Una vez *indicada* la forma en la que se relaciona la declaración judicial de muerte presunta con la expedición del registro civil de defunción, puede afirmarse que el estado civil de una persona tiene una incidencia jurídica trascendental respecto de la aplicación del ordenamiento jurídico colombiano en una persona determinada; no obstante, para que dicho estado produzca los efectos jurídicos correspondientes, basta con acreditarlo por medio del respectivo registro civil, el cual, es la prueba idónea de su existencia y consecuentemente permite materializar los efectos legales derivados de dicho estado. En el caso que nos ocupa, el fallecimiento de una persona debe acreditarse por medio del registro civil de

defunción, el cual, puede ser expedido en razón de la emisión de un certificado médico en donde conste la muerte real y comprobada de una persona, o, en razón de la declaración judicial de muerte presunta; sin embargo, la razón por la cual se expide el citado registro civil de defunción, no altera los efectos jurídicos que dicho documento genera, pues, en ambos casos, la expedición de dicho documento permite: disolver el matrimonio, liquidar la sucesión, terminar el contrato de trabajo, y, lo más importante en el presente trabajo, conseguir una decisión judicial que decrete la preclusión de la investigación y/o que declare extinguida la sanción penal, según sea el caso.

Por otra parte, una vez *descritos* los efectos jurídico penales de carácter extintivo tanto de la acción como de la sanción penal derivados de la expedición del registro civil de defunción en razón de la declaración judicial de muerte presunta, es posible concluir que un proceso penal puede finalizar por dicha causa; y el sustento de la precedida afirmación, lo podemos encontrar en los artículos 82.1 y 88.1 del Código Penal Colombiano (Ley 599 del 2000), como también en los artículos 38.8, 331 y 332.1 del Código de Procedimiento Penal Colombiano (Ley 906 de 2004), lo anterior, debido a que “*la muerte*” extingue tanto los efectos sancionatorios de la sentencia como la acción penal misma, la cual, es ejercida por regla general por la fiscalía general de la nación. Así las cosas, una vez acreditada “*la muerte*” por medio del registro civil de defunción, basta con adjuntar a la solicitud, ora de preclusión, ora de extinción de la sanción penal, dicho documento, con el fin de que sea el juez de conocimiento (en el primero de los casos) quien decrete la preclusión de la investigación como consecuencia de la muerte del procesado (imposibilidad de iniciar o continuar con el ejercicio de la acción penal), y/o (en el segundo de los casos) sea el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, quien por medio de providencia judicial declare extinguida la sanción penal, en razón de la muerte del condenado.

Finalmente una vez *explicado* el posible comportamiento del ordenamiento jurídico colombiano, en el evento de que, quien se beneficie con la declaración judicial de preclusión y/o con la declaración judicial de extinción de la sanción penal en virtud de la declaración de muerte presunta, apareciera con vida, consideramos que, en ambos casos, dichas decisiones interlocutorias producen iguales efectos de “*cosa juzgada*”; puesto que ambas, definen de forma definitiva la situación jurídico - penal de una persona, esto,

permite dar aplicación al artículo 21 del Código de Procedimiento Penal Colombiano, y en ese sentido, invocando la garantía del “*non bis in idem*” a causa de los efectos propios de cosa juzgada que ampara ambas decisiones, NO podría dicha persona ser nuevamente investigada o sancionada por los mismos hechos que dieron origen al proceso penal que ya termino. No obstante, el alcance del principio de “*cosa juzgada*” no es absoluto, lo anterior, debido a que en situaciones muy específicas, como por ejemplo en el caso de graves afectaciones a los derechos humanos y/o delitos en contra del derecho internacional humanitario, *como también en otros escenarios (en donde razonablemente se justifique)*, es posible que, mediante la aplicación de un juicio de ponderación de principios, entre: la “*cosa juzgada*” y la “*justicia material*” y/o la “*vigencia de un orden justo*”, pueda evitarse la impunidad. Todo con el fin, de permitir investigar y/o sancionar a los responsables de las conductas que en virtud de la precitada ponderación, arroje como resultado la flexibilización del principio de cosa juzgada en pro de la aplicación de otro principio que, siendo contrapuesto, implique un mayor valor para el caso que concretamente se esté estudiando.

10. Referencias bibliográficas

10.1. Doctrinales

Berdugo Angarita, A. (2024). LA ACCIÓN DE REVISIÓN CONTRA REO EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO. Tesis de grado, Universidad de Externado de Colombia. Repositorio institucional. <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/850df31c-a600-4c85-b6b9-e01f14200af5/content>

Bernal, C. (2005). EL DERECHO DE LOS DERECHOS. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Bernal, J., Montealegre, E. (2013). EL PROCESO PENAL ESTRUCTURA Y GARANTÍAS PROCESALES, Tomo II. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Bernal, J., Montealegre, E. (2013). EL PROCESO PENAL FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y TEORÍA GENERAL, Tomo I. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Lopez, H. (2016). CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL. Bogotá: Dupre.

Mantilla Blanco, S. (2009). LA PRIMACÍA DE LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DEL DERECHO COLOMBIANO: UN PROYECTO LETRADO. Artículo académico, Vniversitas Bogotá (Colombia) N° 06: 203-225. Revista institucional.
<https://apidspace.javeriana.edu.co/server/api/core/bitstreams/64772361-aa2b-4b2f-a69f-db54f97ff34a/content>

Nisimblat Murillo, N. (2009). LA COSA JUZGADA EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA Y EL PRINCIPIO DEL ESTOPPEL EN EL DERECHO ANGLOSAJÓN. Artículo académico, Vniversitas Bogotá (Colombia) N° 118: 247-271. Revista institucional.
<http://www.scielo.org.co/pdf/vniv/n118/n118a11.pdf>

Reyes, A. (1998). OBRAS COMPLETAS, Tomo II. Bogotá: Temis.

Sánchez Montoya, M. (2006). FUNCIÓN CONSTITUCIONAL DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS. Monografía de grado, Universidad de Medellín.

Repositorio institucional.

https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/4608/TG_DA_13.pdf?sequence=1

Valencia, A., Ortiz, A. (2008). Derecho Civil Parte General y Personas. Bogotá: Temis.

Velásquez, F. (2020). Fundamentos de Derecho Penal - Parte General. Bogotá: Tirant lo Blanch.

Vásquez Abad, A. (2020). De la extinción de la acción y de la condena penales. Artículo académico, Universidad Pontificia Bolivariana. Revista institucional.

<https://revistas.upb.edu.co/index.php/revista-institucional/article/view/3960/3660>

10.2. Legales

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de 1991. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Congreso de la República de Colombia. (1887). Ley 57 de 1887. Código Civil Colombiano. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

Congreso de la República de Colombia. (2000). Ley 599 del 2000. Por el cual se
expide el Código Penal.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html#1

Congreso de la República de Colombia. (2000). Ley 600 del 2000. Por el cual se
expide el Código de Procedimiento Penal.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0600_2000.html#1

Congreso de la República de Colombia. (2004). Ley 906 del 2004. Por el cual se
expide el Código de Procedimiento Penal.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html

Congreso de la República de Colombia. (2012). Ley 1564 de 2012. Por el cual se
expide el Código General del Proceso.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

Congreso de la República de Colombia. (2017). Ley 1826 de 2017. Por medio de la
cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la
figura del acusador privado.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1826_2017.html

Presidente de la República de Colombia. (1936). Decreto 2300 de 1936. Por el cual
se adopta el texto definitivo del nuevo código Penal.

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1432899>

Presidente de la República de Colombia. (1950). Decreto 2663 de 1950. Por el cual
se expide el Código Sustantivo del Trabajo.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_sustantivo_trabajo.html

Presidente de la República de Colombia. (1970). Decreto 1260 de 1970. Por el cual se expide el estatuto del registro civil de las personas
https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/decreto_1260_de_1970.pdf

Presidente de la República de Colombia. (1998). Decreto 1546 de 1998. Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 9ª de 1979, y 73 de 1988, en cuanto a la obtención, donación, preservación, almacenamiento, transporte, destino y disposición final de componentes anatómicos y los procedimientos para trasplante de los mismos en seres humanos, y se adoptan las condiciones mínimas para el funcionamiento de las Unidades de Biomedicina Reproductiva, Centros o similares.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14522>

10.3. Jurisprudenciales

Corte Constitucional. Sala Plena. (1996). Sentencia C-666. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-666-96.htm>

Corte Constitucional. Sala Plena. (2001). Sentencia C-554. Magistrada Ponente Clara Ines Vargas Hernández.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-591-05.htm>

Corte Constitucional. Sala Plena. (2003). Sentencia C-004. Magistrado Ponente
Eduardo Montealegre Lynett.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-004-03.htm>

Corte Constitucional. Sala Plena. (2005). Sentencia C-591. Magistrada Ponente
Clara Ines Vargas Hernandez.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-554-01.htm>

Corte Constitucional. Sala de Revisión. (1998). Sentencia T-162. Magistrado
Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-162-98.htm>

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (2020). Sentencia STC 3565.
Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.
STC3565-2020cortesuprema.gov.co <https://corte.suprema.gov.co/novejuri/tutela>

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. (2019). Sentencia SL 3288.
Magistrado Ponente Octavio Cesar Arturo Guarín Jurado.
<https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/bsep/2019/SL3288-2019.pdf>

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2007). Sentencia 25583 del 21
de marzo de 2007. Magistrado Ponente Sigifredo Espinoza Pérez.
25583(21-03-07).doc - CORTE SUPREMA DE
JUSTICIAcortesuprema.gov.co<https://cortesuprema.gov.co/relatorias/spa/2...>

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2008). Sentencia 37488 del 15 de julio de 2008. Magistrado Ponente José Leonidas Bustos Martinez.
https://drive.google.com/file/d/11kvmABddkwGOs6QVFPvIcK1LXkF9_squ/view?usp=share_link

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2009). Auto 31537 del 17 de junio de 2009. Magistrado Ponente Augusto José Ibañez Guzman.
[https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/spa/PRECLUSION%2520DE%2520LA%2520INVESTIGACION/CAUSALES/AUSENCIA%2520DE%2520PARTICIPACION/31537\(17-06-09\).doc&ved=2ahUKEwjh5uWXrc-PAXcQzABHdVRAD8QFnoECBoQAQ&usg=AOvVaw1XOeKvOU1Wlp1-WBXEtodb](https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/spa/PRECLUSION%2520DE%2520LA%2520INVESTIGACION/CAUSALES/AUSENCIA%2520DE%2520PARTICIPACION/31537(17-06-09).doc&ved=2ahUKEwjh5uWXrc-PAXcQzABHdVRAD8QFnoECBoQAQ&usg=AOvVaw1XOeKvOU1Wlp1-WBXEtodb)

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2010). Auto 33039 del 16 de diciembre de 2010. Magistrado Ponente José Leonidas Bustos Martinez.
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Procuraduría General de la Nación
https://apps.procuraduria.gov.co/flas_juridico

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2014). Sentencia STP 14864.
Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar.
<https://drive.google.com/file/d/1HnbmBSor5zTIZ1JIfnEQMW-IteAvS5By/view?usp=sharing>